



LTDO : EMILI PANZUELA MONTERO 937397098
CLIENTE : AJUNTAMENT DE TERRASSA
NOTIFICADO : 21/03/2018

1 / 9

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 16 BARCELONA

Recurso : 128/2012 A1 Procedimiento :Recurso ordinario

Parte actora : CONSTRUCCIONES TRI, S.L. y INMOVALERO S.A.

Representante de la parte actora : EULALIA CASTELLANOS LLAUGER

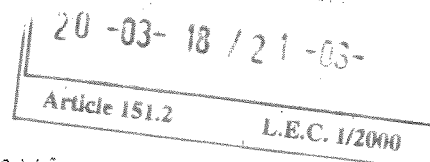
Parte demandada : AJUNTAMENT DE TERRASSA y JUNTA DE COMPENSACION DEL PLAN PARCIAL CAN COLOMER TORRENT MITGER

Representante de la parte demandada : CRISTINA CORNET SALAMERO y IVO RANERA CAHIS

SENTENCIA Nº 101/2018

En la ciudad de Barcelona a siete de marzo de dos mil dieciocho.

Vistos por mi Laura Mestres i Estruch, Magistrada Juez del Juzgado Contenciosos administrativo nº 16 de Barcelona, los presentes Autos de procedimiento ordinario recurso Ordinario 128-2012, interpuesto por CONSTRUCCIONES TRI S.L. Y INMOVALERO S.A. representada por el procurador Dña. Eulalia Castellanos y defendido por el letrado D. Luis Oins Mir, contra Ajuntament de Terrassa representado por el procurador Dña. Cristina Cornet Salamero y asisitido del letrado D. Emili Panzuela Montero y contra Junta de Compensación Plan parcial can Colomer -Torrent Mitger representada por el procurador Ivo Ranera Cahis y defendido por elletrado Javier García Trujillo, en los que consta lo siguiente,





HECHOS

PRIMERO.- por CONSTRUCCIONES TRI S.L. Y INMOVALERO S.A. representada por el procurador Dña. Eulalia Castellanos y defendido por el letrado D. Luis Oins Mir, contra Ajuntament de Terrassa representado por el procurador Dña. Cristina Cornet Salamero y asistido del letrado D. Emili Panzuela Montero y contra Junta de Compensación Plan parcial can Colomer -Torrent Mitger representada por el procurador Ivo Ranera Cahis y defendido por el letrado Javier García Trujillo, por la resolución de 20 de enero de 2012, que desestima los recursos de alzada de las recurrentes contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de octubre de 2011 por el que se acuerda llevar a cabo las actuaciones para el cobro por vía de apremio de las cuotas urbanísticas del Plan parcial can Colomer -Torrent Mitger, de Terrassa, siendo las actoras miembros de la Junta de compensación del mismo. Se amplió el recurso contra la resolución del recurso de reposición de fecha 12 de abril de 2013, contra las liquidaciones efectuadas en el marco del procedimiento de apremio en virtud del citado Acuerdo de 21 de octubre de 2011.

SEGUNDO.- Admitida a trámite y señalada vista la Letrada en representación de la demandada formuló oposición con el contenido que es de ver en Autos. Quedó la cuantía fijada en indeterminada.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han seguido todas las prescripciones legales.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente procedimiento instando la nulidad de la resolución de 20 de enero de 2012, que desestima los recursos de alzada de las recurrentes contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de octubre de 2011 por el que que acuerda llevar a cabo las actuaciones para el cobro por vía de apremio de las cuotas urbanísticas del Plan parcial can Colomer -Torrent Mitger, de Terrassa, siendo las actoras miembros de la Junta de compensación del mismo. Se amplió el recurso contra la resolución del recurso de reposición de fecha 12 de abril de 2013, contra las liquidaciones efectuadas en el marco del procedimiento de apremio en virtud del citado Acuerdo de 21 de octubre de 2011.

Alegan como motivos de nulidad de la resolución recurrida:

- La falta de notificación de las liquidaciones reclamadas,
- la falta de acreditación y justificación de los conceptos y cantidades reclamadas e inclusión de deudas de otras propiedades.
- Falta de acuerdo de la junta de Compensación de instar el procedimiento de apremio (junta de 22 de setiembre de 2012,
- Que los acuerdos de dicha junta no agotan la vía administrativa, fueron recurridos en tiempo y forma y se solicitó Medida Cautelar de suspensión.
- asimismo respecto a las cantidades si justificadas y debidas quedó aprobado por silencio administrativo la propuesta de pago de cuotas urbanísticas con terrenos, y subsidiariamente se procedió al apremio previa resolución de la solicitud.





La demandada Ajuntament de Terrassa y La Codemandada Junta de Compensación del plan Parcial Can Colomer Torrent Mitger se opusieron en contestación a la demanda alegando en síntesis:

- Las cantidades reclamadas por vía de apremio y aquí impugnadas, obedecen a los gastos de las aportaciones 5ª, 6ª y 7ª aprobadas por Juntas de 15 de octubre de 2008 y 27 de enero de 2010 con voto favorable de las recurrentes.
- Que las referidas cuotas de otros propietarios, señala la recurrente que no se da tal circunstancia por haberl asumido sus costes de forma voluntaria y conocida por las recurrentes (parcela 31).
- Por último formula oposición a las ptesiones de la recurrente alegando la ejecutividad plena de las resoluciones desde el momento en que estas se dictan ex Art. 57 de la LRJPAC 30/1992 y la falta de legitimación activa de las recurrentes.

SEGUNDO.- Respecto al conocimiento de las liquidaciones, así como acreditación y justificación de las cantidades reclamadas y falta de Acuerdo de la Junta para iniciar el Procedimiento de apremio..

Es necesario para ello acudir como señala la demandada a los Acuerdos de la Junta de Compensación que en efecto consta con la aprobación de los gastos de urbanización que se reparten por cuota, tomando en consideración especial el voto favorable de las recurrentes que asisitieron a dichas juntas, ello contrasta de entrada con el desconocimeinto total alegado, en especial cuando tal desconocimiento hubiese lógicamente conducido en los actodjsde junta cuanto menos a pedir aclaraciones, si no a votar en contra. Ello es plenamente





coherente con el hecho que en la Asamblea general de 22 de setiembre de 2010, punto no rebatido por la recurrente y acreditado a la vista de la documental aportada, se reclamó de forma previa a la vía de apremio, aquellas cantidades adeudadas e impagadas, con explicitación de las cantidades, y dicha reclamación fue acordada por unanimidad, siendo las actoras parte de la junta y por tanto facultadas no solo para votar en contra sino también para realizar manifestaciones. Guardando allí silencio y por ende aceptando el plazo de pago voluntario fijado en fecha 28 de febrero de 2011, habiéndose facultado al Presidente para instar el inicio del procedimiento de apremio sin otro requerimiento a los interesados. En su virtud si consta en el EA la solicitud del Presidente de la Junta de inicio del procedimiento de apremio sobre los deudores.

Por ello y a la vista de la numerosa documental referida y los votos favorables, así como la aquiescencia de la recurrente a las cantidades reclamadas, como la habilitación al presidente de la junta para el inicio del procedimiento de apremio, evidencian la realidad del conocimiento de la deuda por los recurrentes que la aceptaron y tuvieron largo tiempo para hacer efectiva, conociendo asimismo la fecha límite aprobada de forma unánime por la propia Junta, y el inicio del procedimiento de apremio como consecuencia del impago. Pero si duda cupiese cualquier desconocimiento alegado cae ante el Doc 13 de la contestación de la codemandada Junta de Compensación, que aporta cartas certificadas con acuse de recibo enviadas por la propia Junta a los recurrentes en reclamación de las cantidades adeudadas y con exposición de la fecha límite de pago, que ya conocían. Así de conformidad con la alegada base 14 de la Junta, se cubrió la eventualidad de inasistencia mediante





notificación por correo, incluso aún no habiéndose producido esta y teneiendo las partes conocimiento por su asistencia directa a la Junta.

La pretensión debe ser desestimada en virtud de los Art. 133.2 del DLegis. 1/2010 de 3 de agosto de texto refundido de Ley de Urbanismo y 136.6 del Decreto 305/2006 de 18 de julio que aprueba el Reglamanto de la Ley de Urbanismo.

TERCERO.- En relación al cargo a las recurrentes de gastos imputables a parcelas de otros porpietarios.

Si bien la recurrente en su demanda señala que se les cargan gastos de otros porpietaros del sector, pero omite toda referenciaa que propietarios, gastos o parcelas se refiere, en aras a no desestimar de plano la pretensión que no concreta ni en vía de conclusiones, y para mejor garantía del principio pro actione, ha de tomarse en consideración la alegación en relación a la denominada finca nº 31, sobre las que las actoras efectuaron una permuta en 5 de febrero de 2008.

Han de ser aquí traído el fundamento anterior, pues en los mismos acuerdos de Junta referidos ya se incluía como gastos a satisfacer por las recurrentes las cuotas de la parcela 31, siendo que sobre esto, como de lo demás votaron a favor y no formularon objeción, lo que es a su vez coherente con la aportación al plan de reparcelación del acuerdo de permuta en el que expresamente se hacen responsables del pago de las referidas cuotas de urbanización, por lo que alegar su desconocimiento o cargo indebido aunque aceptado, no ya por virtud del contarto de permuta, sino en los sucesivos acuerdo de Junta antes referidos, debe llevar a la desestimación de la pretensión.





CUARTO.- En relación a la alegación de nulidad del procedimiento de apremio por esatr pendiente de resolver el recurso de alzada contra los Acuerdo de junta de 22 de setiembre de 2010, y entendiéndolo como alegación subsidiaria por su contradicción in natura con el alegato primero y segundo, ha de ser desestimado por razones esttrictamente jurídicas, y así los Art. 39 y 117 de la LPA 39/2015, en idémtica redacción a los contenidos en la Ley 30 /1992, de RJPAC, entendiendo la pelan eficacia de los actos desde el momento en que se dictan, conocidos por las partes, sin que la interposición de un recurso afecte a la plena ejecutividad de los mismos..

Asimismo y además de presumirse válidos y producir efectos, cabe destacar en relación a la firemza del acuerdo impugnado de 22 de setiembre de 2010, cabe destacr que este fue adoptado por unanimidad, lo que tiene efecto directo sobre la impugnabilidad de los acuerdos como es norma común en los órganos colegiados y se refleja expresamente en el Art. 34 de los estatutos de la junta de Compensación que expone que carecen de legitimación activa para recurrir los propios acuerdos de junta aquellos que hubiesen votado a favor de los mismos.

De igual modo ha de decaer la pretensión anulatoria por no estar en el orden del día de la Junta de 22 de setiembre de 2010 la adopción de los acuerdos de requerir al Ayuntamiento para iniciar el Procedimiento de apremio, y ello nuevamente tomado como alegación subsidiaria pues en el alegato primero la recurrente niega que existan tales acuerdos.





Así esta pretensión subsidiaria ha de ser desestimada atendiendo al tenor literal de dicha Acta punto 5º conta : Estado actual de las aportaciones por derramas i propuestas de actuación.

QUINTO.- De conformidad con el criterio del vencimiento objetivo del Art. 139 de la LJ procede la condena en costas de la recurrente limitadas a la cuantía de 3000 € en atención a las circunstancias concurrentes, el número de partes y la propia cuantía del pleito.

FALLO

DESESTIMAR el recurso Ordinario 128-2012, interpuesto por CONSTRUCCIONES TRI S.L. Y INMOVALERO S.A. representada por el procurador Dña. Eulalia Castellanos y defendido por el letrado D. Luis Oins Mir, contra Ajuntament de <Terrassa representado por el procurador Dña. Cristina Cornet Salamero y asisitido del letrado D. Emili Panzuela Montero y contra Junta de Compensación Plan parcial can Colomer -Torrent Mitger representada por el procurador Ivo ranera cahis y defendido por elletrado Javier García Trujillo , confirmando las actuaciones admnistrativas impugnadas consistente en la resolución de 20 de enero de 2012, que desestima los recursos de alzada de las recurrentes contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de octubre de 2011 por el que que acuerda llevar a cabo las actuaciones para el cobro por via de apremio de las cuotas urbanísticas del Plan parcial can Colomer -Torrent Mitger, de Terrassa, siendo las actoras miembros de la Junta de compensación del mismo. Se amplió el recurso





contra la resolución del recurso de reposición de fecha 12 de abril de 2013, contra las liquidaciones efectuadas en el marco del procedimiento de apremio en virtud del citado Acuerdo de 21 de octubre de 2011.

, con imposición de costas a la actora limitadas a 3000 €.

Contra la presente resolución, cabe recurso de apelación de conformidad con el Art. 81 de la LJCA a preparar ante este mismo Juzgado.



